

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL OTG-2016-0007

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA
GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, otorgó a la empresa OTECEL S.A., el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, vigente hasta la presente fecha.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante el Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0027 de 30 de abril de 2015, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, informa respecto de la interrupción no programada del servicio móvil avanzado del 1 de abril de 2015, en la estación Puerto Baquerizo Moreno en la provincia de Galápagos sin la autorización correspondiente con la siguiente descripción del evento:

| | |
|-----------------------------------|--|
| INICIO DE LA INTERRUPCIÓN: | 01 de abril de 2015 / 13H11 |
| FIN DE LA INTERRUPCIÓN: | 01 de abril de 2015 / 13H41 |
| DURACIÓN: | 30 minutos. |
| CAUSA: | Según el informe presentado, la operadora establece que desconoce el origen del incidente. |
| AFECCIÓN: | Pérdida de cobertura en las zonas cubiertas por la estación Puerto Baquerizo Moreno. |

Informe Técnico en mención en el que se concluye: " (...) De las pruebas presentadas por la operadora OTECEL S.A., se determina que el evento NO corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor."

1.3. ACTO DE APERTURA

El 22 de diciembre de 2015, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2015-0005, notificada al prestador del servicio el 29 de diciembre de 2015, mediante Oficio

No. ARCOTEL OTG-2015-0287-OF de 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO.- El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la Compañía OTECEL S.A. Conforme lo previsto en la Constitución en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en el título habilitante la Unidad Técnica de Control de Prestación de Servicios de la Oficina Técnica Galápagos realizó el control y análisis de los hechos reportados por la operadora mediante correos electrónicos del 01 de abril de 2015 a las 13h37 y a las 16h56 (GMT-05:00), relacionados con la interrupción no programada ni autorizada del servicio móvil avanzado ocurrida el 01 de abril de 2015 y el contenido del Oficio No. VPR-8893-2015, notificado por la operadora, verificación de los hechos que la Unidad Técnica de Control de Prestación de Servicios plasma en el Informe Técnico No. IN-DRG-C-2015-0027 de 30 de abril de 2015 relacionado con la interrupción de servicio ocurrida el 01 de abril de 2015 en la estación de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos, con una duración de 30 minutos, la misma que no se justificó para que pueda ser calificada como caso fortuito o de fuerza mayor conforme se establece en la cláusula 34.6 del contrato de concesión que indica: (34.6) Interrupciones no programadas: “ En caso de interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza mayor, la sociedad concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPERTEL en un término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia..”; interrupción de servicio que al no ser programada, autorizada, ni producida por un evento fortuito o de fuerza mayor, se podría determinar que la operadora OTECEL S.A., recaería en la infracción tipificada en el artículo Art. 118 de las Infracciones de segunda clase literal b. numeral 1.- “Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes”; cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Oficina Técnica Galápagos, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

5.2 Las oficinas técnicas tendrán las atribuciones designadas por la coordinadora zonal dentro del ámbito de control y atención ciudadana. Excepto la Oficina Técnica Galápagos que efectuara las atribuciones a nivel de Coordinación Zonal.

DISPOSICIONES GENERALES SEGUNDA- Las Unidades Desconcentradas tendrán la siguiente distribución territorial: Unidad Desconcentrada- Oficina Técnica Galápagos; Jurisdicción- Galápagos; Sede- Puerto Ayora.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El número 1 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de SEGUNDA clase el interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

2 Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...).”

Art. 122- “Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general...”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.-

El administrado compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través de la comunicación extemporánea (fecha que feneció el 20 de Enero de 2016) recibida en la oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control el 25 de enero de 2016, solicitando que se señale fecha día y hora para comparecer mediante audiencia; la misma que se efectuó miércoles 17 de febrero de 2016 a las 15h00 (hora continental) en la Sala de videoconferencia del edificio de la Coordinadora Zonal 2, Oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel en la ciudad de Quito información detallada que fue analizada por la Unidad Técnica de Control de las Telecomunicaciones de la Oficina Técnica Galápagos.

3.2. PRUEBA

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento es extemporáneo, sin embargo este Organismo Desconcentrado, con sustento en lo establecido en La Constitución de la República del Ecuador las letras a) y h) del Art. 76, número 7 que sostienen a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,** y h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra,** el 125 de la Ley Orgánica de la Telecomunicación que indica **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador,** concedió la Audiencia al administrado, misma que se llevó a efecto el 17 de febrero de 2016 en el cuál la operadora presentó sus alegatos, con notificación a la Unidad Técnica de la Oficina Técnica Galápagos a fin de que analice los argumentos expuestos por la encausada.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL ADMINISTRADO.-

La Unidad Técnica de Control de las Telecomunicaciones de la Oficina Técnica Galápagos, analiza los argumentos expuestos por la operadora en la Audiencia efectuada el 17 de febrero de 2016 exponiendo entre otros argumentos lo siguiente:

(...) conforme a la AUDIENCIA DE ALEGATOS realizada el 17 de febrero del 2016 a las 15h00 (hora continental), en donde la operadora expuso sus justificaciones al caso: Lo sustentado por la operadora se puede resumir en los siguientes puntos: El momento de la interrupción del servicio no se conocieron las causas del incidente. Luego del mantenimiento programado se identificó que la posible causa del incidente era la presencia de vegetación en la línea de vista del enlace satelital. Durante 22 días se llevó al límite funcional a los equipos satelitales, a fin de que la estación se mantenga operativa. El 23 de abril, la situación fue crítica, de tal forma que ya no era posible mantener operativa la estación, sin que se elimine la obstrucción. Desde el 28 de abril del 2015, se eliminaron completamente las obstrucciones que afectaba el enlace satelital de la EEBB Puerto Baquerizo Moreno. No se han presentado más incidentes al respecto. De la exposición realizada por la operadora OTECEL S.A. y una vez analizada la información documental presentada en sus alegatos, esta Unidad Técnica manifiesta lo siguiente: En la calificación realizada al evento de interrupción no programada del servicio móvil avanzado del 01 de abril de 2015, mediante Informe Técnico IT-DRG-C-2015-0027 de 30 de abril de 2015, se consideró todas las pruebas que presentó en su momento la operadora, no se omitió ningún detalle, en dichas pruebas presentadas la operadora nunca afirmó que el crecimiento de la vegetación fue la causante del incidente peor aún mostró información técnica que respalde esta versión, únicamente se tiene el registro en donde el crecimiento de la vegetación en un terreno aledaño consta como una novedad en un informe de mantenimiento realizado un día después al evento de interrupción; es decir hasta ese momento la operadora aun desconocía las causas que provocó dicha interrupción de servicio, razón por la cual el evento fue calificado como un caso no fortuito. Dentro del proceso administrativo sancionador la operadora solicitó una audiencia la cual se desarrolló el 17 de febrero de 2016, en dicha audiencia OTECEL S.A. presentó ya documentación que afirma y prueba que la vegetación que había crecido en el predio vecino fue lo que ocasionó la interrupción del 01 de abril de 2015, y que además tuvo dificultades con el dueño del terreno para proceder con la poda de los arbustos. Dentro de las pruebas presentadas muestra una gráfica de niveles de señales en el demodulador satelital antes y después de la poda de la vegetación en donde se aprecia la diferencia del rendimiento y las interferencias que ocasionaba. Además dentro de los registros de la OTG se dispone de material documental (Informes Técnicos IT-DRG-C-2015-0038, IT-DRG-C-2015-0040) en donde se registra el pago de \$2000 dólares que tuvo que realizar la operadora OTECEL S.A., al dueño del predio para que le permita podar la vegetación que estaba causando problemas de interferencia a la estación Puerto Baquerizo Moreno en la isla

San Cristóbal. Bajo lo antes citado en razón que la operadora durante la audiencia realizada el 17 de febrero de 2016 presentó pruebas en donde se demuestra que la vegetación existente en un terreno aledaño a su estación satelital, ocasionó la interrupción del 01 de abril de 2015, es pertinente establecer que el evento puede ser considerado un caso fortuito y que OTECEL S.A. técnicamente ha presentado pruebas que desvirtúan lo estipulado en el Informe técnico N° IT-DRG-C-2015-0027 del 30 de abril de 2015, en el que se determinó que la interrupción del 01 de Abril del 2015 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno de la isla San Cristóbal, no corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor. (lo resaltado me pertenece)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL ADMINISTRADO

A través del Informe Jurídico No. IN- GJR-2016-0011 de 16 de marzo de 2016, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos lo siguiente:

“Con los antecedentes observados dentro del expediente, desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la imputada, y considera lo siguiente: En el Acto de Apertura se sustentó en los informes: Jurídico IJ-OTG-2015-005 de 03 de diciembre de 2015 y Técnico IN-DRG-C-2015-0027 de 30 de abril de 2015, por cuanto en este último se determinó que la operadora no justificó como caso fortuito la interrupción no programada ni autorizada del servicio móvil avanzado ocurrida el 01 de abril de 2015 en la estación de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos, con una duración de 30 minutos, para que pueda ser calificada como caso fortuito o de fuerza mayor conforme se establece en la cláusula 34.6 del contrato de concesión; interrupción de servicio que al no ser programada, autorizada, ni producida por un evento fortuito o de fuerza mayor; la operadora dentro del tiempo que se encontraba recurriendo el presente procedimiento administrativo sancionador solicita comparecer mediante una audiencia para presentar sus alegatos a los hechos imputados en el Acto de Apertura justificando dicha interrupción como caso fortuito, información que fue analizada por la Unidad Técnica de la Oficina Técnica Galápagos indicando que en razón que la operadora durante la audiencia realizada el 17 de febrero de 2016 presentó pruebas en donde se demuestra que la vegetación existente en un terreno aledaño a su estación satelital, ocasionó la interrupción del 01 de abril de 2015, es pertinente establecer que el evento puede ser considerado un caso fortuito y que OTECEL S.A. técnicamente ha presentado pruebas que desvirtúan lo estipulado en el informe técnico N° IT-DRG-C-2015-0027 del 30 de abril de 2015.- Cabe mencionar que los documentos aportados por el administrado, en la audiencia solicitada por la operadora esto es el 17 de febrero de 2016 guardan relación con el elemento fáctico que se le ha imputado, y buscan esclarecer el hecho controvertido, por lo que deberían ser considerados como pruebas pertinentes, idóneas y útiles.- Con tales antecedentes, y luego de analizar las pruebas aportadas por la administración y las entregadas por la operadora, se observa que las

dos gozan de suficiencia probatoria, por lo que para su ponderación, con sustento en los artículos constitucionales 11, número 5; 76, números 1,3, y 7 letras a), c), y l)¹; 426 y 427, así como en los artículos 8, números 1 y 2 letra c) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE; 14 números 2, 3 y b) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; y, 26 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, esta Unidad Jurídica sugiere que en este caso, en la valoración de las pruebas existentes, se debería aplicar el principio de derecho denominado *indubio pro homine*², ya que conforme cita la jurisprudencia generada en el derecho comparado, ante la existencia de una prueba de descargo de verosimilitud parecida a la incriminadora, creándose incertidumbre, la aplicación de dicho principio impone que se conceda al imputado el beneficio de la duda y con ello no se le sancione³.- En orden a los argumentos esgrimidos por la defensa, las pruebas de descargo presentadas, información corroborada Técnica, se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente absteniéndose de sancionar”;

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Criterio Técnico y Jurídico anexos dentro del procedimiento; Informe Jurídico No. IJ-OTG-2016-0011 de 16 de marzo de 2016, elaborados por la Responsable de la Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar a la compañía OTECEL S.A. con RUC 1791256115001; y, disponer a la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda al archivo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 2- NOTIFICAR, esta Resolución al concesionario OTECEL S.A., titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1791256115001; en el domicilio ubicado en la Av. República E7-16 y la Pradera esq., Edif. MOVISTAR, 9no piso, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la

¹ El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...” (El resaltado es mío)

² Principio de “*in dubio pro homine*”, Implica que el convencimiento del órgano decisor respecto de la culpabilidad de la persona investigada, debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor, de lo cual se tiene que en caso de duda sobre la comisión de un hecho, se debe favorecer a la persona a quien se le viene atribuyendo el mismo

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, págs.. 345 y346

